

C.A. de Valdivia

Valdivia, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que en estos antecedentes **RUC 1800584535-8**, que corresponden a la causa **RIT 4433-2018** del Juzgado de Garantía de Valdivia, ingresada en esta Corte con el **ROL N° 159 – 2022**, con fecha 2 de marzo de 2022 se dictó sentencia, que condenó a RICHARD MAURICIO FUENTES FUENTES, a la pena de ciento veinte días de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias del artículo 9 letras b, c y d, de la Ley 20.066, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por el delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar, en grado de consumado, sancionado en el artículo 296 del Código Penal.

Contra dicha sentencia se interpone recurso de nulidad por parte de la abogada Rayén Quijada Elorz por la causal de nulidad deducida y prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 296 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente funda su recurso invocando la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, como se explicará a continuación.

SEGUNDO: Que el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal dispone que procederá la nulidad del juicio y de la sentencia cuando en el pronunciamiento de la misma se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y en sentencia dictada en Rol 2095-2011, con fecha 2 de mayo de 2011, nuestra Excelentísima Corte Suprema, explicando el significado de dicha causal, aludiendo a las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia, ha precisado que la misma concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando



se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación o la aplica a una hipótesis no prevista en la norma.

TERCERO: Que, para resolver respecto a la causal invocada, no se puede dejar de considerar que el recurso de nulidad es de carácter estricto y extraordinario, “lo que impide que el recurrente pueda obviar discrecionalmente la causal específica contemplada en la ley para el defecto o vicio en cuestión, echando mano a una causal más amplia y genérica prevista en el mismo texto” (Sentencia Excma. Corte Suprema en Rol N°17.014-15, diecisiete de diciembre de dos mil quince); y además, cuando se invoca la causal de errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, como aquí sucede, el cuestionamiento únicamente debe dirigirse al contenido jurídico de la sentencia, sin que puedan, mediante esta causal, contrariarse los hechos asentados en el fallo, lo que implica que se aceptan como ciertos, constituyendo ellos el límite y marco en torno al cual quien recurre ha de desplegar sus argumentaciones, a fin de que el tribunal *ad quem* verifique si efectivamente la sentencia del a quo ha incurrido en una contravención formal del texto de la ley, en una vulneración del verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de la misma o si ha existido una falsa aplicación de la ley.

CUARTO: Que la defensa funda esta causal señalando que la sentencia que se recurre ha realizado una errada aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues sostiene que el fallo califica como delito de amenazas conductas que no reúnen los requisitos de seriedad y verosimilitud, y da por acreditados hechos que, según dicha defensa no cumplen el estándar de convicción, más allá de toda duda razonable.

Expresa que la justificación del tribunal para calificar el comportamiento de su representado como un delito de amenazas está en el considerando undécimo del presente fallo, incurriendo en un error al calificar la conducta de su representado como intimidatoria y se contradice respecto



de lo señalado en el considerando cuarto del mismo fallo en el que se analiza la prueba rendida.

Sostiene que esta descripción que se obtiene de las grabaciones y testimoniales, es una descripción de la dinámica de los hechos y permite concluir que el requerido tuvo una actitud totalmente neutra al entrar al local comercial.

Indica que para que la amenaza sea seria supone que exista como tal, en el sentido de haber sido proferida o expresada seriamente, comprobable objetivamente y “verdadera” desde el punto de vista de quien la profiere. Justamente este requisito es el que no se cumple en el caso concreto, ya que su representado en ningún momento ve a la víctima y esto es corroborado con la propia declaración de la señora Nury, quien señala expresamente que “él jamás la vio”, además no se dirige a ella verbalmente y su conducta no dice relación con ninguna amenaza de un mal futuro. La simple presencia de su representado en el local comercial no puede interpretarse como una amenaza hacia la víctima.

QUINTO: Que los hechos que se tuvieron por acreditados en el fallo cuya nulidad se solicita se encuentran consignados en el considerando sexto el que refiere: *SEXTO: “...El día 18 de junio de 2019, en horas de la tarde en circunstancias que la víctima se encontraba en su lugar de trabajo ubicado en calle Cochrane de esta ciudad, llegó hasta el lugar el imputado preguntando por ella, mientras la víctima se encontraba, por temor, oculta al interior del local. El imputado de manera prepotente consultó por la víctima a la cajera del local, solicitando la presencia de la víctima, metiéndose la mano en la parte de atrás de su pantalón, simulando sacar algo, como una forma de intimidar, momentos en que interviene un trabajador, huyendo el imputado en dirección desconocida. Los hechos provocaron gran temor en la víctima.”*

SEXTO: Que a fin de resolver se tiene presente además el razonamiento contenido en el considerando undécimo del fallo que es del siguiente tenor: *Undécimo: Dicho lo anterior, es necesario proceder a la calificación jurídica de los hechos que se han dado por establecidos, esto es, si el hecho resulta típico, según lo previsto en los artículos 296 N°3 del Código Penal y 5° de la Ley N°20.066.*



Pues bien, el delito de amenazas no condicionales exige que la conminación de un mal futuro a la víctima sea seria, verosímil e intensa. Así lo entiende Maldonado, para quien “La comprensión de esta exigencia admite dos variantes pues puede referirse al riesgo para la concreta situación de seguridad de la víctima –analizada en forma objetiva- o en relación a la eventualidad de que ésta perciba una condición o posición de inseguridad (...). Desde la segunda perspectiva –sostenida por ejemplo por Guzmán Dálbora- es irrelevante que el ejecutor “quiera realmente lo que declara” en la medida que las expresiones se hayan expresado en condiciones que el receptor interpreta como reales sean tal carácter. “Serio” es por ello -para este autor- una exigencia asociada a la credibilidad que objetivamente le puede dar la víctima a las expresiones proferidas y “verosímil” es una exigencia que afianza esta misma calificación: la “apariencia de seriedad.

El punto central en el presente análisis consiste en determinar si la falta de verbalización de un mal futuro que sea constitutivo de delito contra la víctima impide la penalización a título de amenazas o, lo que es lo mismo, si la amenaza debe ser necesariamente verbal o escrita o, en cambio, puede consistir en un comportamiento que produzca el efecto de comunicar la conminación. Es la opinión de este tribunal que un acto comunicativo humano no es necesariamente verbal, sino que la conducta misma puede ser portadora de sentido y comunicar una intención inequívoca, en el presente caso, de amenazar. Así también lo ha entendido la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco al resolver: “Sin perjuicio de ello, y centrándose en lo argumentado sobre el punto por la recurrente, cabe indicar que no se observa una equivocada aplicación del artículo 296 del Código Penal. En efecto, señala dicha norma “(...):”; luego, el legislador en ningún momento exige como elemento constitutivo del tipo penal, el que el sujeto activo verbalice sus amenazas, es decir, el tipo penal no se satisface únicamente cuando el mal anunciado a la víctima o a su familia se hace de manera oral, sino que perfectamente el mal futuro constitutivo de las amenazas puede ser exteriorizado a través de actos, hechos, y no dichos”, añadiendo el citado tribunal:” Pues bien, no es relevante el vicio que se denuncia en el recurso, pues como se ha explicado más arriba, el delito de amenazas puede consumarse por actos distintos a la verbalización de agresiones, pudiendo



manifestarse por medio de otros actos que expresen la intención de causar el mal del que habla la norma” (Rol N° 707-2018, de 2/10/2018).

Por ende, si bien el requerido no verbalizó o profirió amenazas, dado el contexto que su comportamiento se desarrolló, su presencia en el lugar sí tuvo ese propósito, que finalmente logró. No cabe confundir esta presencia con una mera ocupación física de ese lugar, o un comportamiento inocuo y ni siquiera con un gesto amenazante. En efecto, al incurrir en un espacio protegido de la víctima ,luego de cumplir condena efectiva por atentar contra la vida de ésta en un contexto de violencia de género, a sabiendas de que la víctima se encontraba en ese lugar , inquiriendo por ella, exigiendo su comparecencia y yendo de un lugar a otro, generó en ella conscientemente y a sabiendas, el temor de sufrir nuevamente un atentado contra su vida, amenaza que resulta, entonces, seria y verosímil, dado que la víctima la interpretó como plausibles y le produjeron pavor, según lo antes establecido y que permite tener por concurrente la intensidad de la amenaza para ser penalmente relevante”.

SÉPTIMO: Que, en el presente caso, el error de derecho se produce según la defensa, al existir una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador aplica una norma jurídica, cuando resulta impertinente su aplicación.

Resulta necesario, entonces, de acuerdo con lo alegado, verificar si los hechos que se tuvieron por acreditados configuran o satisfacen los elementos del tipo de la figura contemplada en el artículo 296 del Código Penal, por la cual fue sancionado, es decir, de manera específica, si son suficientes para estimar la verosimilitud de la amenaza respecto de la víctima, bajo la hipótesis de que el imputado no profirió palabra a la víctima, debiendo considerar si la sola presencia del acusado en el lugar de trabajo de ésta, y el diálogo que mantuvo con las personas que ahí se encontraban, satisface el requerimiento legal para ser sancionado.

OCTAVO: Que como ya ha sido considerado anteriormente por esta Corte, el mecanismo de impugnación reglamentado en el Título IV del Libro Tercero del Código Procesal Penal, es de carácter estricto y extraordinario, por lo que sólo procede por las causales y finalidad expresamente señaladas por la ley, no constituyendo una instancia diversa que permita revisar los hechos establecidos por el tribunal *a quo*, dado el principio de inmediación



que está en la base estructural de un sistema oral , el cual exige una apreciación directa de las pruebas que se producen en el juicio por parte de los jueces que han de decidir la cuestión debatida, por lo que la revisión de lo resuelto por otro tribunal que no ha asistido al debate, y que sólo se informa de la prueba incorporada al juicio y de lo que en el mismo se ha actuado y debatido a través de actas o audios, priva a este *ad quem* de esa centralidad y directa relación con las partes y los elementos de prueba que se valoraron para formar la convicción del tribunal.

NOVENO: Que la causal invocada, no permite modificar el sustento fáctico del fallo, no pudiendo la recurrente desvirtuar lo que se ha dado por probado y constituyen el supuesto fáctico que se ha subsumido en la norma en el proceso de calificación.

En tal sentido, lo que se ha acreditado en el fallo, en síntesis, es que el imputado se apersonó en el lugar de trabajo de la víctima, “solicitando *la presencia de la víctima, metiéndose la mano en la parte de atrás de su pantalón, simulando sacar algo, como una forma de intimidar.....Los hechos provocaron gran temor en la víctima.*”

DÉCIMO: Que de lo transcrito se observa que se ha tenido por establecido como presupuesto fáctico que no puede ser modificado mediante la causal interpuesta, que el imputado realizó una serie de conductas destinadas a intimidar las que fueron percibidas por la víctima como tales, por lo que sus alegaciones respecto de la aptitud de las acciones desplegadas por el acusado no pueden ser discutidas por vía de esta causal.

UNDÉCIMO: Que además de lo expuesto el juez *a quo* ha razonado latamente respecto de las acciones desplegadas por el acusado, el contexto en que éstas se realizaron y las consecuencias de estas en el ánimo de la víctima, valiéndose para ello del análisis fundado de la prueba rendida en autos, razonamiento que, además, se comparte.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se **RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del imputado RICHARD MAURICIO FUENTES FUENTES, por lo que no es nula la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, dictada en causa RUC: 1800584535-8, que corresponden a la causa RIT 4433-2018 del Juzgado de Garantía de



Valdivia, ingresada en esta Corte con el ROL N° 159– 2022, como tampoco lo es el juicio oral que lo antecedió.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Marcia Undurraga Jensen.

N°Penal-159-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Piñeiro F., Marcia Del Carmen Undurraga J., Alondra Valentina Castro J. Valdivia, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

En Valdivia, a diecinueve de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>